

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2022-00451-00**, el cual fue abonado. Sírvase Proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

**AUTO S -**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en los Art. 306 y 422 del C. G. P, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, consistentes en las costas aprobadas mediante proveído de fecha ocho (8) de octubre de 2021, la sentencia de primera instancia proferida el ocho (8) de noviembre de 2017, revocada parcialmente y adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el dos (2) de agosto de 2018 y casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso Ordinario radicado con el número interno 110013105032-2015-00374-00, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 100 CPTSS, razón por la cual es procedente librar mandamiento de pago.

Es del caso advertir que conforme lo manifestado por el ejecutante se tiene que a la señora ANA MERCEDES MEDINA CASTILLO le fue cancelada la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$86.469.268.00); no obstante, aduce que el pago del retroactivo no se hizo en su integridad, luego entonces se procederá a librar mandamiento por las obligaciones contenidas dentro de las providencias que dirimieron el litigio y que en últimas son las que constituyen el título ejecutivo del cual se pretende la ejecución, teniendo por cumplida la obligación referente al reconocimiento de la pensión puesto que sobre el cumplimiento de dicha obligación no hay reparo alguno, por lo tanto se tiene por satisfecha.

Es de resaltar que la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$86.469.268.00), se tendrá en cuenta como abono en el momento procesal oportuno, imputándose a la obligación el pasado 25 de octubre de 2021, fecha en la cual fue recibida la cantidad en mención por la demandante.

De otra parte, la ejecutante presentó, junto con el escrito de ejecución de la sentencia, solicitud de medidas cautelares, las cuales se ajustan a los requisitos de dispuestos por el artículo 593 del Código General del Proceso. Sin embargo, la misma será limitada teniendo en cuenta la suma anunciada con anterioridad y recibida por la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a favor de **ANA MERCEDES MEDINA CASTILLO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **DAR** consistente en pagar a la demandante **ANA MERCEDES MEDINA CASTILLO** el retroactivo de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS EDUARDO VASQUEZ MAHECHA (Q.E.P.D.)**, a partir del 13 de mayo de 2012 y hasta la inclusión en nómina de pensionados.
- Por la obligación de **DAR** consistente en el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas pensionales causadas desde el 13 de mayo de 2012 y hasta el momento de su pago.
- Por la obligación de **DAR** consistente en pagar la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.781.242.00)** por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario que antecede a esta ejecución.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del CGP.

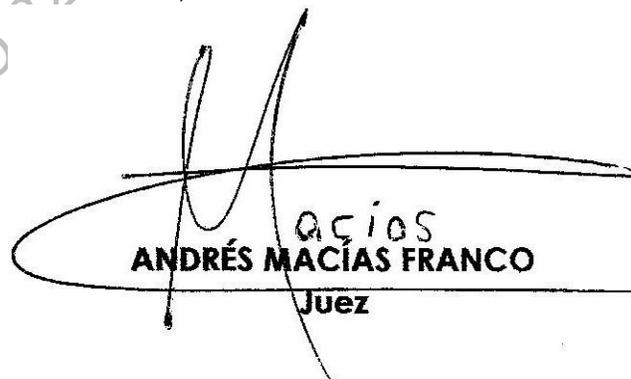
**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** depositados en las cuentas corrientes o de ahorros Nos. 110-026- 00137-0, 110-026-00138-8 y 110- 026-00140-4 del Banco Popular.

- Limitase el embargo a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00)**.
- **OFÍCIESE** conforme con lo expuesto por el artículo 593 del Código General del proceso, a la referida entidad bancaria.

**CUARTO:** Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** por parte de la secretaría de este estrado judicial conforme con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
**Juez**